



CO000053176227

CO000053176227

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0020

Asunto: Juicio Oral Penal.
Carpeta judicial: *****
Acusado: *****
Delitos: Corrupción de menores y Violación.
Víctima: La menor de iniciales *****
Ofendida: *****

Monterrey, Nuevo León, a 11 once de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

Se dicta sentencia de condena contra ***** por los delitos VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES, así como sentencia absolutoria por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, en favor de *****

Lo anterior, porque el Ministerio Público, presentó pruebas suficientes e idóneas para probar su proposición fáctica para acreditar los delitos de VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES; sin embargo, no quedó acreditado el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, únicamente por lo que hace a la fracción II del artículo 196 del Código Penal vigente en el Estado.

Identificación de las partes:

Table with 2 columns: Field Name and Value. Fields include Acusado, Defensor Particular, Víctima, Ofendida, Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito, Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Ministerio Público, Constitución Federal, Código Penal, and Código Procesal.

Antecedentes del caso:

Antecedentes en etapa inicial e intermedia en la carpeta judicial. Se tiene que respecto a la causa penal ***** , se impuso a ***** , el día ***** de ***** de ***** , la medida cautelar establecida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva oficiosa, la que actualmente cumple en el Centro de Reinserción Social "Número ***** Norte".

Auto de apertura a Juicio. El auto de apertura a juicio se decretó por el Juez de Control en fecha 2 dos de junio de 2023 dos mil veintitrés.

Competencia. Este Tribunal Unitario es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse los delitos de corrupción de menores y violación, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2022 dos mil veintidós, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio para esos delitos y en atención al acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura relativo a la modificación del diverso 21/2019 por el que se determinan los juicios

que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Planteamiento del problema. El Ministerio Público atribuyó al acusado*****, los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

“El día *****de ***** del *****, a las horas 5:20 horas, la ciudadana ***** salió del domicilio ubicado en calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** ***** para ir a trabajar; como su pareja y ahora acusado ***** no estaba trabajando se quedó a cargo de las menores nietas de ***** entre éstas la ahora víctima de iniciales *****de *****años de edad, *****estaba en su cuarto y llamó a la víctima *****para que le hiciera un café, y cuando entró al cuarto para darle el café ***** se encontraba borracho acostado en la cama y jaló a la menor adolescente del brazo, la jaló del cabello y la acostó en la cama y le dio un beso, después le hizo unos chupetones en el cuello, le intentó quitar la ropa pero ella no dejaba que se la quitara, él intentó dar una cachetada a la menor pero ella alcanzó a detener su mano finalmente le quitó la ropa siendo una blusa blanca, unas mallas un bóxer y un brasier, posteriormente le hizo chupetón en el cuello, ella seguía acostada desnuda y ***** le metió los dedos de su mano en la vagina, como ella estaba en su periodo menstrual, *****se chupo los dedos y se manchó la nariz de sangre, diciéndole a la menor que si le gustaba lo que estaba haciendo, ella no decía nada porque se sentía asustada, diciéndole *****que si le decía a su mamá lo iban a meter a la cárcel, ***** se quitó su pantalón y el bóxer que traía puesto e introdujo su pene en la vagina de la menor, haciendo movimientos de adelante a atrás por mucho tiempo hasta que se cansó, quedando una mancha de sangre en donde duerme *****y ***** , luego la menor se paró de la cama y se puso su ropa.” Quebrantando de ésta forma el acusado la seguridad sexual de la víctima, así como dañando su perfecto desarrollo psicosexual, sin importarle la relación que entre éstos existe”.

Clasificando esos hechos como **VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES**, el **primer ilícito** previsto y sancionado por el artículo 265 y 266 primer párrafo, primer supuesto y 269, y el **segundo ilícito** previsto y sancionado por el numeral 196 fracciones I y II, todos del Código Penal vigente en el Estado; la participación que se le atribuye al acusado ***** en la comisión de los delitos descritos, es de autor material directo en términos de la fracción I, del numeral 39 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como actuando de forma dolosa, conforme lo contempla el dispositivo 27 de dicho ordenamiento legal.

Por tanto, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía se acredita el delito en comento, y la responsabilidad de***** en su comisión.

Las partes procesales no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

Posición de las partes

La representación social en sus alegatos de apertura manifestó que los hechos materia de acusación y la total responsabilidad del acusado, quedaran acreditados con el desfile probatorio producido en juicio, que dichas probanzas sean analizadas con perspectiva de género, asimismo, atendiendo al interior superior del niño, niñas y adolescentes y que se dicte sentencia de condena, en contra del acusado.

Por su parte, **la asesoría jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en su alegato de apertura** manifestó que violentar a una mujer no es algo cultural, es un crimen y éste debe ser tratado como tal, que coadyuvara con la Ministerio Público para demostrar la plena responsabilidad del ahora acusado, que el estado de Nuevo León al mes de agosto del presente año, se encuentra en el lugar número siete a Nivel Nacional de los delitos sexuales, que de dicho número, el municipio donde ocurrieron los hechos ocupa el tercer lugar a nivel estatal, que regularmente este tipo de delitos son cometidos por algún familiar o alguna persona a la víctima, que se podrán corroborar los



CO000053176227

CO000053176227

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hechos materia de acusación, con el desfile probatorio, que el acusado vulneró a la víctima su derecho a la vida libre de violencia, abuso de la relación que existía entre ellos, desde el momento en que la agredió sexualmente, que se atentó contra la integridad de una mujer mediante actos de violencia.

Asimismo, la **asesoría jurídica de la menor víctima, de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**, refirió que se adhería a lo expuesto por la Fiscal, que su participación será de forma pasiva e intervendrá cuando así lo considere necesario.

Y por su parte, el defensor particular del acusado indicó en su alegato de apertura que el principio de presunción de inocencia y la carga probatoria por parte del Estado, que su labor será desacreditar la prueba que en su caso se desahogue en la audiencia de juicio, para demostrar que más allá de toda duda razonable no será posible emitir un fallo de condena, dado que la prueba resultara insuficiente.

Mientras que por lo que hace a los **alegatos finales**, la Fiscalía externó que generó la plena convicción de que se probó más allá de toda duda razonable que el acusado ***** cometió los hechos materia de acusación, en perjuicio de la menor víctima de iniciales *****., esto con el desfile probatorio desahogado en juicio, solicitando sea valorado de manera libre y lógica, atendiendo la perspectiva de género, así como al interior superior del menor, que se considere el dicho de la menor como preponderante, dado que el mismo no se encuentra aislado, y se dicte una sentencia de condena, por los delitos de VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES.

Por su parte, la asesora jurídica **de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en su alegato de clausura** manifestó que los hechos que se escucharon en la audiencia de juicio, son hechos a los que fue sometida la víctima, que las pruebas desahogadas son contundentes y que las mismas acreditaron la plena responsabilidad del acusado, que el principio de presunción de inocencia que había gozado el acusado, fue vencido, que lejos de cumplir con el respeto y cuidado que le debía a la víctima, se aprovechó del poder que tenía sobre ella, que la víctima le tenía confianza al éste ser pareja de su abuela, que se aprovechó de la situación de desigualdad y el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba la víctima, solicitando se emita un fallo condenatorio a *****

Asimismo, la **de la menor víctima, de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**, refirió que se demostró con el desfile probatorio los hechos materia de acusación, así como la responsabilidad del acusado en su comisión, que se destruyó la presunción de inocencia del mismo, más allá de toda duda razonable, solicitando el dictado de una sentencia condenatoria.

Luego, la defensa particular del acusado indicó que contrario a lo establecido por la Fiscal, y por las asesorías jurídicas no se venció el principio de presunción de inocencia de su representado, dado a que la prueba producida en juicio es inconsistente, que respecto al dictamen médico elaborado por la doctora *****., fue muy amplio las dimensiones del diámetro del objeto similar al pene masculino, que a preguntas directas de la defensa, dado a que dijo que en un adulto, un ser humano, un bebé, pero según la complexión corporal de la paciente examinada que podría ser diez centímetros de dimensiones sin romper el himen de la menor, que dijo que no encontró el himen roto, ninguna evidencia, ni reciente, ni antigua, de que haya alguna lesión en el himen, por lo que considera dicho dictamen inconsistente e incongruente la opinión profesional de la doctora contra la prueba producida por la Fiscalía en la audiencia, que respecto al acta de nacimiento para acreditar la minoría de edad, considera que la forma en que se introdujo a juicio, no fue la forma idónea, que en el escrito de acusación se anunció que sería

introducida a través de testigo idóneo, que en el auto de apertura así literalmente se encontraba plasmada, considera que se violenta el debido proceso en perjuicio de su representado, al haberse introducido en la forma y términos en la que se desahogó en la presente audiencia de juicio, solicitando se le niegue todo valor demostrativo a dicho documento, en virtud de no haberse observado las reglas del debido proceso para el desahogo de dicha prueba, que en cuanto a los testimonios de cargo desahogados en la audiencia existieron incongruencias en cuanto a los tiempos, solicitando que al momento de resolver en definitiva el presente caso, sea analizado el tiempo señalado por el elemento captor, dado a que son inconsistentes dichos tiempos, que respecto al principio de inmediación uno de los oficiales estaba leyendo, o se estaba apoyando en algunas notas, dado a que fue muy insistente en desviar su vista hacia su lado izquierdo, hacia la parte de abajo, como que alguien lo estaba apoyando con algo, o alguien le estaba pasando algunas notas, solicitando que dicho testimonio sea desestimado dado a que no se condujo con la debida probidad ante el Juez, toda vez que antes de la audiencia fue exhortado de que no debería de apoyarse, y que debía conducirse con honestidad ante el órgano jurisdiccional, que en cuanto a la detención de su representado hubo también inconsistencias, incongruencias, que se dijo que había sido en el exterior del lugar, y la señora ***** manifestó que había sido en el interior del domicilio, que al haberse realizado en el interior del domicilio, al haberse permitido el ingreso a un lugar cerrado y no haberse ratificado dicho ingreso por una autoridad jurisdiccional, dicha actuación debe desestimarse dado a que de ser tomado en cuenta contravendría disposiciones de orden público, que solicita que al momento de resolver la carpeta judicial se tomen en cuenta los momentos inmediatos anteriores a los hechos atribuidos a su representado, y a los momentos posteriores de éstos, que a su representado no se le encontró vestigios de manchas hemáticas, como lo refieren los testigos de cargo, que no existe ningún dato que haga presumible ser ciertos los hechos que se le atribuyen, que en cuanto a los indicios el perito examinado fue muy contundente al afirmar que no se encontró restos seminales, que en cuanto a la penetración es inconsistente lo dicho por las denunciantes contra el dicho de la doctora y máxime que se afirmó que no solo un dedo, si no que se dijo que varios dedos de la mano fueron introducidos en la vagina de la menor, que no se tomaron las dimensiones de su representado para hacer un comparativo y tener mayor claridad, que la prueba producida es inconsistente e insuficiente, solicitando se emita una sentencia absolutoria.

De igual forma, la Fiscal en la réplica externó que insistía en su postura de que se emita una sentencia de condena en contra del acusado, por los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR y CORRUPCIÓN DE MENORES**, que la doctora explicó el tipo de himen de la menor y que si se permitía la introducción del miembro viril sin ocasionar desgarros, que el acta de nacimiento se trata de un documento público.

Sin embargo, por economía procesal los alegatos en mención se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, en términos de los artículos 67¹ y 68² del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL

¹ Artículo 67. Resoluciones judiciales

[...] Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. [...]

² Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO D ELEGALIDAD”.

Asimismo, en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que la fiscalía y la defensa estimaron pertinente para acreditar sus respectivas teorías del caso, desistiéndose de la que no consideraron oportuna para dicho fin, sin que el resto de las partes procesales hayan presentado pruebas; ejerciendo tanto la fiscalía como la defensa el derecho de contradicción que les asiste, al interrogar y contrainterrogar a los testigos que consideraron necesarios.

De igual manera, se advierte que el acusado *****decidió rendir declaración, con lo cual ejerció el derecho de declarar que le asiste, contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el diverso 113³ fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁴.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

³ Artículo 113.- Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. [...]; II. [...]
III.- A declarar o a guardar silencio [...]

⁴ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁷.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.

Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Análisis de los hechos bajo perspectiva de género

Deviene importante señalar que el presente asunto se analizara con perspectiva de género, en primer término porque la víctima pertenece a un grupo vulnerable al ser mujer, además porque en el momento en que se verificaron los hechos por los cuales la Fiscalía presentó la acusación, era menor de edad, al tener ***** años y por último en virtud de que ésta cuenta con una discapacidad intelectual. De ahí que, es obligación de este Tribunal de enjuiciamiento analizar y detectar si la persona con carácter de víctima, en el tiempo en que se sucedió el evento delictivo se

⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000053176227

CO000053176227

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

encontraba o no en una situación de violencia o vulnerabilidad, ello en función de las probanzas allegadas por la representación social, así como si la misma se encontraba en desigualdad frente al ahora acusado

Es así que, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

A su vez, el artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Acuerdos probatorios. Es de señalarse que las partes no arribaron a ninguno.

Valoración de la prueba

En cuanto a este apartado este Tribunal de Juicio Oral Penal, tiene a bien citar que los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada.

En primer término se tiene el primer de los dispositivos en mención establece que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito; asimismo, que las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Por otro lado, reza que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable; por ende, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte.

Mientras que el arábigo 265 dispone que el Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

A su vez, el ordinal 359 establece que el Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en el artículo 20 primer párrafo del Pacto Federal, y los ordinales 9 y 6 de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.



Por su parte el artículo 402 de dicha codificación adjetiva indica que el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

El material probatorio presentado por el órgano técnico para justificar cada uno de los hechos materia de acusación, es el siguiente:

1.- Declaración testimonial de ***** , quien a preguntas expresas de la Fiscal refirió que el acusado era su pareja en ese momento, que está presente en la audiencia para dar su testimonio de lo que paso ese día con su nieta, que fue el ***** de ***** de ***** , que ahorita su nieta tiene ***** años cumplidos, y en ese entonces tenía ***** , que la fecha de nacimiento es el ***** de mayo de ***** , que las iniciales de su nieta son ***** ., que el ***** de ***** de ***** , ella se salió a trabajar a las cinco veinte de la mañana, todos los días, regresa a las tres y media de la tarde, pero ese día, era un viernes, y le tocaba cobrar, tenía que irse hasta el cajero a hacer tiempo para que le depositaran y poder regresar a la casa, que regresó despuesito de las seis, que cuando llegó a su casa, mando a las niñas a comprar algo de comer, pero para eso, una de ellas le comentó que ***** traía sangre en su rostro, en la nariz, y que le preguntó porque, a lo que le respondió “no sé”, que ***** , era su pareja, en ese momento tenían una relación, vivían en unión libre, que vivieron juntos como un año, más o menos, que su domicilio está ubicado calle ***** , ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , que le dijo a sus nietas “vayan a traer algo de cenar, en lo que yo hablo con él”, y sus nietas se fueron, que ella entró a verlo, lo saludo, le dijo “qué te pasó”, a lo que le respondió “me salió sangre de las narices”, y se estaba tocando, pero para ella no fue usual esa sangre, porque se le miraba arriba de los pómulos, que cuando te sale sangre de la nariz, estaría la sangre debajo de la nariz, a la altura de la boca, que se dio cuenta que ***** tenía la mano en la cama, de manera que ella no viera algo en la cama, que de tanto y tanto, ella le jaló el edredón, y vio la mancha de sangre en la cama, que le dijo “¿y eso?”, a lo que le respondió que era de ***** , que le dijo “eres un idiota”, y le pegó, por lo que ella se salió corriendo a alcanzar a las niñas, que fue a traérselas, las regresó y las empieza a cuestionar y ahí es donde le dicen que ***** la había empezado a besar, que la había chupeteado, que le empezó a decir que la empezó a desvestir, que le había introducido los dedos en su vagina, que la había maltratado, que después de eso, le había introducido el pene también, que lo demás ya ella se lo imaginó, pero la niña esta lastimada psicológicamente, es algo que no ha podido superar, no sabe si lo vaya a superar, que eso fue a su nieta ***** ., que su otra nieta tiene como iniciales ***** ., que ellas estaban en su casa porque viven con ella, que son sus nietas, que las tiene desde bebé, que tiene un papel donde el DIF, se le dejó como la custodia, que ella se las encargaba a ***** , le tenía confianza, que ***** no estaba acudiendo a trabajar, que cuando su nieta de iniciales ***** ., le narró lo que pasó, estaba llorando, que no le quería decir, pero que ella le decía que le dijera que estaba pasando, que después de lo que le comentó su nieta, ella la abrazó, le dijo que no se preocupara, que todo estaría bien, que le llamó a la policía, que ***** ., no acude a la escuela, que cuando tenía siete años le dio cefalitis, que tardó un rato para recuperarse, que estuvo acudiendo a la escuela hasta sexto grado, de una escuela especial, un ***** , y ya cuando salió ella estaba sola, no podía con los gastos porque la escuela de discapacidad le quedaba muy retirada, y como también tenía que meter a la escuela a la otra chiquita, que entonces habló con ella y como no quería estudiar, le dijo que si la apoyaba en cuidar a la chiquita, en lo que ella trabajaba, que la niña le dijo que sí, que por eso no le insistió tanto en meterla a la escuela, que cuando su nieta de iniciales ***** ., le comentó los hechos, la observó nerviosa, llorona, que la

niña estaba llorando y traía los chupetones a la vista, en el cuello, que ella le bajó la blusa y la menor le mostró el busto, que el día de los hechos regresó a su domicilio como a las seis y media de la tarde, y es cuando se enteró de los mismos, que dentro de la audiencia, en la pantalla, puede observar a todos los participantes, que dentro de esas imágenes puede observar a *****, la mitad de su rostro, que si cree que está ahí.

Posteriormente se hizo un ejercicio en el que se hizo una rotación de imágenes de todos los participantes de la audiencia, a lo que la testigo refirió que*****, ahí está, que trae playera blanca.

Luego la asesora jurídica cuestiono a la testigo, quien manifestó que su nieta de iniciales *****, después de los hechos ha estado muy agresiva, que por todo se enoja, que siempre está a la defensiva.

Asimismo, el defensor particular cuestionó a la testigo, quien refirió que marcó un número de emergencia, que marcó al 911, que llamó después de que habló con las niñas, que le dijeron que iban a enviar policía del municipio, que llegó una patrulla con un hombre y una mujer, que tardó en llegar la patrulla desde que realizó la llamada aproximadamente diez o quince minutos, que pidió el auxilio, que el mismo fue detenido, que éste se paró, que ella metió a los oficiales entre la puerta y la casa, que fue en la sala, que la está en el interior de su vivienda.

2.- Declaración testimonial de *****, quien a preguntas expresas de la Fiscal refirió que es perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, que realizó un dictamen psicológico a una menor de iniciales *****, en fecha ***** de ***** de *****, que para ello obtuvo información directamente de la menor, pero como es menor, primero se realizó una entrevista con el acompañante adulto para solicitar una autorización previa por escrito, que de manera individual entrevistó a la menor, que se vio en la necesidad de aplicar una prueba psicológica de inteligencia, dado a los datos de desarrollo que proporcionó el familiar de la menor, así como por lo observado en la entrevista, que la menor le refirió haber sido tocada de manera sexual por la persona denunciada, que había habido eventos de penetración vía vaginal por parte del denunciado, que le dio besos, que le hizo chupetones en el área del cuello, que como indicadores clínicos encontró que la menor refirió sentir miedo de que la persona le pudiera hacer daño nuevamente, se sentía asustada, tenía miedo de que la persona que la cuidada ya no la cuidara, que la fuera a correr de la casa, que le aplicó a la menor la prueba psicológica de inteligencia no verbal *****, que es una prueba que se aplica cuando se sospecha que la persona tiene alguna discapacidad intelectual, que en esa prueba se hacen unos ejercicios con la persona donde ella tiene que identificarse secuencias mediante imágenes, no se ocupa lenguaje, tenía antecedentes de haber sufrido encefalitis, según lo que mencionó el familiar, que le había ocasionado ciertas afectaciones neurológicas, que le comentó que tenía retrasos en su desarrollo, que había tenido unas convulsiones que le habían afectado en el cerebro, que tiene ciertos detalles en orientarse en tiempos exactos, incluso en algún lugar, que es funcional dentro de lo que cabe, pero si tenía limitaciones por lo que decidió revisar qué capacidad intelectual tenía, que arrojó que tenía una capacidad de 68, según los parámetros una capacidad de 68 equivale a discapacidad intelectual, que es una inteligencia que está por debajo del promedio, que se esperaba que una persona tenga una inteligencia dentro del rango de 90 a 110, para considerar que es una inteligencia promedio, que en el caso de la menor tiene un parámetro muy muy por debajo, que como conclusiones determinó que se encontraba orientada en persona, con dificultad en orientarse en tiempo, presentaba datos clínicos de una discapacidad intelectual lo cual es reflejado en las limitaciones en la vida optativa, dificultades en el aprendizaje, académicas, la discapacidad intelectual afecta la capacidad de juicio razonamiento, es decir, lo cual dificulta que pueda entender las cosas de manera cotidiana, se encontró que la menor presentaba datos de agresión sexual, lo que se reflejaba en el relato de hechos, así como en las alteraciones emocionales que presentaba, se reflejó la presencia de un daño psicológico con motivo de haber vivido un evento de tipo traumático, así como alteraciones emocionales, se determinó que requería tratamiento psicológico por un lapso de un año, con una sesión por semana, que dicho costo de la terapia sería establecido por el terapeuta que brinde esa atención, también se sugirió la necesidad de hacer una valoración neurológica para poder dar un debido seguimiento a su padecimiento, que aún con las limitaciones que la menor presenta su dicho se consideró confiable porque cuenta con la capacidad de evocar las experiencias vividas, además la menor manifestó detalles del evento de tipo sexual, ubicaba las circunstancias de cómo habían pasado los hechos,



CO000053176227

CO000053176227

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que la metodología es la entrevista clínica, la aplicación de la prueba psicológica, la entrevista con el familiar que acompañaba a la menor.

Posteriormente, a preguntas expresas de la asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito, la perito manifestó que la recomendación del tratamiento psicológico de la menor, la hace en el ámbito privado de preferencia para que tenga una atención más pronta y que pueda durar más tiempo su atención psicológica, porque en el lado institucional es muy limitado, dan unas terapias psicológicas de seis meses y es bajo una lista de espera, que a veces demora por la alta demanda de trabajo que hay en las instituciones públicas, que la valoración neurológica la sugiere preferentemente privada para que sea más pronta, que desconoce si la menor tenga acceso a servicio médico.

Luego, a preguntas expresas de la asesora jurídica de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la perito manifestó que en el caso de los menores de edad regularmente son trastornos que pueden originarse a futuro, que pueden tener una afectación en un trastorno a nivel sexual, que ella pudiera tener dificultades posteriores en su sexualidad, incluso que ella no haga un buen uso de la sexualidad porque precisamente en ella fue iniciada en una menor a corta edad, aparte hay que resaltar que tiene una discapacidad intelectual y eso hace que ella sea vulnerable de seguir involucrándose en situaciones de riesgo, que es probable que la menor pueda tener un problema sexual a futuro, cuando ella vaya creciendo y alcance su madurez para establecer una relación de pareja.

Asimismo, a preguntas expresas del defensor particular, la perito externó que en el encabezado de su dictamen aparecen dos profesionales en la psicología, que la entrevista psicológica se hizo por las dos psicólogas presentes, que la participación se da de forma alternada, que no recuerda quien de las dos redactó el documento, que normalmente de forma diaria realiza un promedio de tres y cuatro dictámenes, dependiendo si tiene participación en audiencias de juicio oral, que son como tres diarios como mínimo, que tardaron 180 minutos para emitir el dictamen, que equivalen a tres horas, explicó los motivos, que si tiene horario de trabajo, que también cubre guardias en fin de semana, o nocturnas, que recuerda que el dictamen se realizó en la tarde, aproximadamente a las cuatro de la tarde, que en el caso que nos ocupa, la menor refería el último evento que había vivido, pero también manifestó antecedentes previos de abusos, que no se basa en un evento aislado, que la menor habló de una situación que ya tenía tiempo, aparte el hecho de que una menor se involucre en situaciones de tipo sexual, lógicamente no cuenta con la madurez psicológica, no emocional para afrontarlas y si se le suma que la persona tiene una discapacidad intelectual pues obviamente si va a haber una afectación, porque son eventos de tipo sexual que la menor no va a poder asimilar de la forma adecuada, que están hablando de una adolescente de ***** años, que al final del dictamen aparece una serie de notas bibliográficas, que no pudiera decir por página, o capítulo del libro, pero que si puede explicar de manera general que los libros que se situaron hacen referencia la técnica, a la metodología, a la forma en cómo se debe hacer un dictamen, los elementos característicos, que ahí se avalan las definiciones, las técnicas, la metodología, que el libro da una pauta, pro también es importante la experiencia clínica, que el libro quizás dará una sugerencia, pero ella con su entrenamiento, con su experiencia profesional evalúa que prueba psicológica es la más idónea, que hizo uso de su experiencia profesional, que para elaborar sus dictámenes tiene una base, un formato establecido, dependiendo si es un adulto, un adolescente, que hay formatos pre establecidos que están validados por el área de calidad, que son formatos, sin embargo se tiene que hacer una entrevista que dependiendo la información que les da la persona, se van agregando elementos, que no solamente la información que le piden recabar es lo que va a tomar en cuenta, que tiene que ver más allá de lo que dice la persona, por ejemplo en el dictamen de la menor hace referencia a la señora, la persona que la acompañaba que traía una cuestión médica, que desencadenó una discapacidad intelectual, entonces ahí tiene que preguntar más, cual es la enfermedad, cuando, como, que consecuencias tuvo, donde la atendió, que son parámetros que la ayudan, pero ella lo desarrolla de acuerdo a lo que obtiene en la entrevista.

3.- Declaración testimonial de la menor de iniciales ***** , quien a preguntas expresas de la Fiscal refirió que va a decir los hechos en los que la pareja de su mamá, que primero la acostó en la cama, le quitó la ropa, le hizo chupetones en el cuello, que su mamá se llama ***** , que la pareja de su mamá se llama ***** , que el hecho que va a contar fue el día ***** de ***** , sin recordar el año, que no se acuerda en que año estamos ahorita, que sucedió en su casa, que la calle es ***** , que lo demás no se acuerda,

que lo que sucedió, fue que la pareja de su mamá la aventó a su cama, le quitó la ropa, le hizo chupetones en el cuello, le metió sus dedos en la vagina, luego los sacó y él se los chupó, después se subió arriba de ella y le introdujo su pene en su vagina, que en su casa estaba ella con su hermanita y la pareja de su mamá, porque su mamá salió a trabajar, que él le dijo que quería un café, que ella se lo llevó y ahí fue donde pasó eso, que cuando pasó eso ella le dijo que le iba a decir a su mamá, que él le contestó que por su culpa lo iban a meter a la cárcel, que ella le tuvo que decir a su mamá, que su mamá si le creyó y se lo llevó a la cárcel, que conoce a la pareja de su abuelita desde hace poquito tiempo, que él era pareja de su mamá y su mamá se llevó a vivir a su casa, pero que ese día estaba ahí con ellas porque supuestamente iba a jugar con ella y su hermanita, que no se acuerda bien a qué hora sucedió lo que él le hizo, que era de tarde, que le contó a su abuelita en la noche, porque cuando salió de trabajar era en viernes, y fue a cobrar, que cuando llegó a la casa, las mando a comprar unos tacos, pero el señor se tardaba mucho para atenderlas, que después su mamá las trajo para la casa y se dio cuenta que había una mancha de sangre en el colchón, que después de eso le preguntó a su pareja que qué le había pasado, que de quien era esa mancha de sangre, que su pareja le contestó que era de su nariz, que ya no era nada.

4.- Declaración testimonial de *****, quien refirió a preguntas expresadas de la Fiscalía que labora en la Fiscalía General de Justicia del estado, que el día ***** de ***** de ***** realizó un dictamen médico de delito sexual a una persona del sexo femenino de nombre *****, de catorce años de edad, encontrando un himen de tipo anular franjeado, dilatado, con la presencia de sangrado menstrual, en el ano se encontraba la mucosa y pliegues normales, el esfínter íntegro, sin laceraciones, que respecto al resto del cuerpo encontró lesiones externas, equimosis tipo sigilación en cara anterior y posterior de cuello, en cara anterior de tórax, en la región mamaria, en el glúteo derecho, se recabaron fotografías, que tomó muestras de región vaginal y anal, para citología, se enviaron a laboratorio bajo custodia, que en cuanto a la metodología, cuenta con un consultorio, con una buena fuente de luz, una mesa de exploración, que ahí se le pide a la afectada previo consentimiento autorizado y firmado del adulto que la acompañaba para la exploración ginecológica, con guantes y en posición ginecológica, se inspeccionó toda el área vaginal y anal, que el himen que presentaba permite la penetración del miembro viril en erección, sin causar desgarros, ya que la característica de ese himen es que sus fibras son elásticas, es decir distensibles, y por ese motivo permite la penetración sin causar desgarros.

Luego el defensor particular realizó diversos cuestionamientos a la testigo quien refirió que el himen que encontró en la paciente no presentaba ningún tipo de desgarramiento, ni reciente, ni no reciente, que el diámetro de lo que puede introducirse es hasta la cabeza de un bebé, su expulsión, que para eso se hace un corte, que el diámetro del área de la vagina de una persona de catorce años generalizando, ya es un diámetro de diez centímetros aproximadamente.

5.- Declaración testimonial de *****, quien a preguntas de la Fiscalía refirió ser policía ministerial del destacamento de *****, que le fue asignado un oficio de investigación, al cual le dio seguimiento, que era para una fijación del lugar de los hechos, en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, que acudió al lugar, tomó fotografías, realizó un informe y se anexa al Ministerio Público, que esas fotografías se encuentran anexas al informe que refiere.

6.- Declaración testimonial de *****, quien a preguntas de la Fiscalía refirió laborar en la Secretaría de Seguridad Pública de *****, ser oficial, que estuvo presente en la detención de *****, presunto violador, que no recuerda el nombre completo de *****, que la detención fue el ***** de ***** del *****, que se llevó a cabo la detención por una menor, que legó un reporte a central de radio le mencionan que en la colonia *****, hay una violación, que se aproximó al domicilio y ahí la pareja, o ex pareja lo señala, que él estaba laborando con su compañera *****, la cual ya no trabaja en la Secretaría, que recibieron el llamado a las 19:03 diecinueve horas con tres minutos, que les indicaron que se dirigieran a la calle *****, *****, en la colonia *****, que se entrevistó en ese domicilio con la señora *****, que no recuerda su nombre completo, que ésta les indicó que su pareja había violado a su nieta, que no recuerda el nombre de la niña, solo que tenía ***** años, y que ahí estaba otra niña pequeña de diez años, que la señora ***** les dijo que la persona le había dejado marcas en el cuello y en los pechos a la menor, que le había tocado la vagina, que le había introducido sus dedos en la vagina, y que estaba una sábana con una mancha de sangre, que



CO000053176227

CO000053176227

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de donde se encuentra enlazado a la audiencia logra observar diversos recuadros, que si observa a la persona que ha referido como ***** , que es él que está en el cuadro de mero abajo, de lado derecho, que viste playera blanca y tiene tatuajes en el cuello.

7.- Declaración testimonial de ***** , quien a preguntas de la Fiscal refirió ser perito en el área de análisis de indicios adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, que intervino en un informe del área de laboratorio de análisis de indicios relacionado con un delito sexual, que los indicios que se analizaron fueron seis indicios que les remitieron al laboratorio, los cuales son unas mallas en color rosa, una blusa sin mangas en color blanco con azul, un corpiño en color negro, una pantaleta tipo bóxer en color negro, un pañal desechable, y un edredón en color beige, que a esos indicios se le solicito realizar un rastreo hemático, que es rastrear manchas de sangre, que también le solicitaron rastreo de semen, que ninguno de los indicios presentó manchas de semen, que el corpiño no presenta manchas hemáticas, ni manchas de semen, que en las mallas en color rosa tampoco presentan manchas de semen, que la blusa si presenta manchas hemáticas, que la pantaleta también presenta manchas hemáticas, así como el pañal desechable y el edredón en color beige, que de esos indicios en total se colectan siete muestras, las cuales fueron embaladas y remitidas al laboratorio de genética forense para su resguardo y estudio posterior.

8.- Acta de nacimiento número ***** , con fecha de registro el día ***** de ***** de ***** , la cual se encuentra asentada en el libro número ***** , de la Oficialía primera del municipio de ***** , que es en relación a la persona registrada de iniciales ***** , el día ***** de ***** de ***** , como padres de la persona registrada se destaca ***** y ***** .

Asimismo, el ahora acusado rindió declaración en los siguientes términos:

Declaración a cargo del acusado ***** , quien a preguntas expresas de su defensor refirió que se considera no culpable de los hechos que investiga en su contra el Ministerio Público, porque son falsas las acusaciones de lo que se le acusa, que no penetró a la menor que aparece como víctima en la presente carpeta judicial, que ella nunca fue violada.

En ese orden de ideas, el suscrito juzgador una vez valoradas tanto en lo individual como en su conjunto la totalidad de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, atento los principios de inmediación y contradicción contemplados en los numerales 6 y 9 de dicha codificación adjetiva, se concluye que dicho material probatorio producido, deviene apto y suficiente para acreditar los hechos materia de acusación enderezados por la fiscalía, que en obvio de repeticiones innecesarias se reproducen.

En el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la

multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos, y en el caso concreto **se concluye que el Ministerio Público logró probar parcialmente su acusación más allá de toda duda razonable, lo que a continuación se expondrá.**

Ahora bien, por cuestión metodológica se abordara primero el análisis del delito de **VIOLACIÓN**, y posteriormente el diverso de **CORRUPCIÓN DE MENORES**.

En cuanto al delito de **VIOLACIÓN**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en los artículos **265, 266 y 269** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, vigente en la época de los hechos, que a la letra dice:

Artículo 265.- “Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

Artículo 266.- La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión.

Artículo 269. Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida...

También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

Según lo dispuesto por el numeral 265 de dicho orden penal, se entiende por cópula: la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal o anal, independientemente del sexo de la víctima.

Los elementos que integran dicho tipo penal son:

- a) Que un sujeto activo por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona;
- b) Que la cópula se realice sin la voluntad de dicha persona;
- c) El nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado producido.

Elementos que se encuentran debidamente acreditados en su conjunto al estar íntimamente relacionados, pues en primer término se tiene el testimonio de la menor víctima de iniciales *****, quien en síntesis refirió que la pareja de su mamá ***** , que se llama ***** , el día ***** de ***** , sin recordar el año, ni la hora, que era de tarde, primero la acostó en la cama, le quitó la ropa, le hizo chupetones en el cuello, que sucedió en su casa, la cual está en la calle ***** , que lo demás no se acuerda, que la pareja de su mamá la aventó a su cama, le quitó la ropa, le hizo chupetones en el cuello, le metió sus dedos en la vagina, luego los sacó y él se los chupó, después se subió arriba de ella y le introdujo su pene en su vagina, que su mamá salió a trabajar, que el señor ***** le pidió un café y cuando se lo llevó fue cuando la agredió, que cuando pasó eso ella le dijo que le iba a decir a su mamá, que él le contestó que por su culpa lo iban a meter a la cárcel, que le contó a su abuelita en la noche.



CO000053176227

CO000053176227

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Testimonio que como se dijo, se analiza bajo perspectiva de género, en virtud de que acorde a diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligación de todo órgano jurisdiccional, analizar y detectar si la persona con carácter de víctima, se encuentra en una situación de violencia o vulnerabilidad.

Además, tal y como ya expuso en apartados anteriores, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4, primer párrafo, del Pacto Federal, y en su fuente convencional de los numerales 2, 6 y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Por tanto, el Suscrito determina que el hecho de que la víctima de iniciales ***** al momento de los hechos, era menor de edad, al tener ***** años, cuenta con una discapacidad intelectual y pertenece a un grupo vulnerable al ser mujer, son circunstancias que la ponen en un nivel de inferioridad, es decir, no se encontraba en las mismas circunstancias que el ahora acusado, pues se encontraba en un plano de desigualdad, lo que se traduce en que el sujeto activo se aprovechó de su minoría de edad, la cual según las máximas de la experiencia es una edad en la que se enfrentan una serie de cambios internos, al encontrarse en la etapa de la adolescencia, lo cual la colocaron en un estado de vulnerabilidad. Sumado a ello, se aprovechó de la confianza depositada, al ser la pareja de la abuela de la menor víctima y que éste la tenía a su cargo cuando la abuela salía a trabajar. Por tanto, existió una situación de poder que generó un desequilibrio entre la víctima y el activo, atento a todas y cada una de las consideraciones ya apuntadas.

Es así que al analizar la declaración de la menor de iniciales ***** de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica y las máximas de la experiencia, cuenta con eficacia demostrativa, al generar convicción en el Suscrito, en atención a que se trata de la narrativa que presentó la persona que directamente resintió los hechos delictivos, exponiendo de manera clara, precisa, a detalle, y sin contradicciones, dudas o reticencias, la mecánica de los eventos que se desplegaron en su contra; es decir, la forma en que éstos fueron ejecutados, sin que se advierta algún dato objetivo que indique a este Tribunal Unitario que se condujo con mendacidad o que haya tratado de alterar el hecho y mucho menos que su intención haya sido la de perjudicar al activo del delito, aunado a que lo que narró coincide con la proposición fáctica de la Fiscalía, y que igualmente los hechos de que se duele se los narró a su abuela ***** y a la perito en psicología ***** , como se explicará más adelante.

Sumado a ello, esta autoridad pudo percibir conforme al principio de intermediación, que la declaración de la pasivo fue espontánea, lógica y coherente, pues se tuvo contacto directo y personal con dicha víctima, razón por la cual se pudo constatar todos y cada uno de los componentes paralingüísticos, siendo estos la serie de elementos que acompañan a las palabras de la menor declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, y en el caso concreto se percibió a la pasivo segura sobre todo lo que declaró. Razón por la cual su dicho merece confiabilidad probatoria y veracidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000053176227

CO000053176227

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

llorando, que no le quería decir, que traía los chupetones a la vista, en el cuello, que dicha menor tiene discapacidad.

Es decir, dicha información evidencia que dicho testigo fue la persona a la que le consta que la víctima presentaba chupetones en el área del cuello, y el estado emocional que ésta presentaba por los hechos, por lo que a juicio de esta autoridad lo vertido por ***** , es información idónea para demostrar que a la menor víctima se le impuso cópula mediante la violencia física, sin la voluntad de ésta, incluso reconoció al ahora acusado como su pareja.

Declaración que se considera confiable, pues al ser analizada en un contexto de libertad y logicidad, la información que proporciona dicha persona fue clara y precisa en cuanto a las circunstancias que advirtió, relatando solamente los aspectos percibidos sensorialmente, sin que se advierta algún dato o inconsistencia en su relato que trascendiera a la información que obtuvo y por lo cual demeritara su ateste, siendo que dicha informante estableció la forma en la cual tomó conocimiento de los hechos que nos ocupan, lo que permite ser un testimonio útil e idóneo para acreditar la imposición de la cópula a la menor víctima, mediante la violencia, sin la voluntad de esta.

Aunado a ello, resulta importante puntualizar que la menor víctima de iniciales ***** , fue objeto de una valoración psicológica por parte de la licenciada ***** , perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en síntesis y en lo que interesa refirió que obtuvo información directamente de la menor, que como indicadores clínicos encontró que la menor refirió sentir miedo de que la persona le pudiera hacer daño nuevamente, se sentía asustada, tenía miedo de que la persona que la cuidada ya no la cuidara, que la fuera a correr de la casa, que le aplicó a la menor la prueba psicológica de inteligencia no verbal ***** , que es una prueba que se aplica cuando se sospecha que la persona tiene alguna discapacidad intelectual, que tenía antecedentes de haber sufrido encefalitis, según lo que mencionó el familiar, que decidió revisar qué capacidad intelectual tenía, que arrojó que tenía una capacidad de 68, que es una inteligencia que está por debajo del promedio, que como conclusiones determinó que se encontraba orientada en persona, con dificultad en orientarse en tiempo, presentaba datos clínicos de una discapacidad intelectual, que encontró que la menor presentaba datos de agresión sexual, la presencia de un daño psicológico con motivo de haber vivido un evento de tipo traumático, que determinó que requería tratamiento psicológico, que el dicho es confiable.

Pericial que a juicio de esta autoridad, también genera convicción a este juzgador, ya que la perito siguiendo los principios que a dicha experticia le son inherentes, utilizó como método la entrevista clínica semiestructurada, la aplicación de una prueba psicológica de inteligencia no verbal ***** , entre otras cosas, por medio de la cual tuvo la oportunidad de tener de frente a la menor víctima, la entrevistó, observó su comportamiento, y percibió de manera directa los indicadores clínicos que presentaba; asimismo, se advierte que el fundamento de la opinión vertida en el dictamen practicado a la pasivo está basado en los hechos y circunstancias que le expuso al momento de ser evaluada, y sobre todo en el afecto que observó en la misma y los indicadores clínicos que presentó, los cuales tienen concordancia con el testimonio de la menor víctima y ***** , y consecuentemente con los hechos que son materia del presente juicio; por lo tanto, es evidente que los indicadores clínicos y el afecto de temor que presentaban la víctima tienen relación directa y son consecuencia de los hechos denunciados, es decir, de la agresión sexual de que fue objeto, pues lógicamente este acontecimiento se estima que es suficiente para causar un impacto negativo para cualquier víctima.

Asimismo, resulta importante destacar que del ateste de la perito, se advierte que ésta refirió que la víctima le estableció una mecánica de

hechos similar, a la vertida en la narrativa en la audiencia de juicio, por la propia víctima, pues son evidentes las circunstancias coincidentes con lo manifestado por la menor víctima en la audiencia de juicio, así como de lo expresado con el resto de las probanzas que esta autoridad percibió, por lo que se considera oportuno dotar de valor dicho ateste y llegar a la conclusión de que el dicho de la víctima es claro y sitúa al presente juzgador en una certeza y le crea convicción de que el hecho delictivo aconteció y que lo vertido por la perito en cuestión resulta dable para tener por cierto que el activo por medio de la violencia física tuvo cópula con la menor víctima de iniciales *****., sin la voluntad de ésta, pues no se advirtió alguna circunstancia que mereciera restarle veracidad al dicho de la menor como se dijo en líneas anteriores.

Máxime que la perito señaló que si bien la menor víctima presenta discapacidad intelectual, ésta si tiene la capacidad de evocar las experiencias vividas, por ende cobra consistencia el dicho de la menor víctima, pues no se debe de perder de vista que la menor primeramente relató los hechos a su abuela *****., a la autoridad investigadora y a la psicóloga que la evaluó, hechos que son coincidentes con lo vertido por dicha menor ante este órgano jurisdiccional, pues la misma fue capaz de informar la forma en que fue agredida sexualmente.

Enlazado lo anterior, se cuenta con lo externado por *****., quien en síntesis refirió que el día ***** de ***** de ***** realizó un dictamen médico de delito sexual a *****., de catorce años de edad, encontrando un himen de tipo anular franjeado, dilatado, con la presencia de sangrado menstrual, que respecto al resto del cuerpo encontró lesiones externas, equimosis tipo sigilación en cara anterior y posterior de cuello, en cara anterior de tórax, en la región mamaria, en el glúteo derecho, que tomó muestras de región vaginal para citología, que el himen que presentaba permite la penetración del miembro viril en erección y de objetos similares, sin causar desgarros, ya que la característica de ese himen es que sus fibras son elásticas, es decir distensibles, y por ese motivo permite la penetración sin causar desgarros, que el diámetro del área de la vagina de una persona de catorce años generalizando, es de diez centímetros aproximadamente, concluyendo que el himen de la menor no presentaba desgarros.

Por lo que, dicho dictamen médico realizado a la menor pasivo, pone de manifiesto las condiciones médicas de ésta, siendo coincidentes las lesiones que esta presentaba en el área del cuello y región mamaria, con la narrativa de hechos que realizó la menor víctima y ***** ante el suscrito juzgador, al momento de presentar sus testimonios.

Prueba pericial de la que este Tribunal advirtió que la perito analizó en posición ginecológica a la menor víctima, que ésta presentaba himen de tipo anular franjeado sin desgarros, y se destaca el hecho de que mencionó que ese tipo de himen cuenta con la característica de ser elástico, y es por eso que puede permitir la introducción del miembro viril en erección o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar desgarros.

Lo que llevó a este Tribunal a concluir a través de la lógica que fue posible que el sujeto activo introdujera su pene en la vagina de la menor víctima, sin ocasionarle algún desgarro; entonces, con dicho dictamen se confirma que el sujeto activo por medio de la violencia física tuvo cópula con una persona, pues a este tribunal le genera convicción, ya que la perito siguiendo los principios que a dicha experticia le son inherentes, utilizó como método el examen físico, y percibió de manera directa las lesiones que presentaba la víctima; asimismo, se advierte que el fundamento de la opinión vertida en el dictamen practicado a la menor víctima está basado en circunstancias que advirtió de manera directa la perito, y el resultado a que llegó tiene concordancia con el testimonio de la menor víctima, y consecuentemente con los hechos que son materia del presente juicio, por ende igualmente el dicho de la menor pasivo, se encuentra corroborado con lo mencionado por *****.; por lo tanto, es



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000053176227

CO000053176227

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

evidente que de lo señalado por la perito, medularmente que la víctima presentaba lesiones en el cuello y región mamaria, resulta coincidente con la mecánica de hechos vertida por la menor víctima, pues ésta refirió que el sujeto activo le había hecho chupetones en el cuello, aunado a que en opinión de este tribunal constituye un conocimiento científico afianzado; entonces, con dicho dictamen se confirma que el sujeto activo por medio de la violencia física tuvo cópula con la menor víctima, sin la voluntad de ésta, al haber esta presentado las lesiones mencionadas por la perito médico, y además de que es factible la mecánica de hechos, sin que se ocasionara desgarró en el himen de la menor, por los motivos expuestos por la experta médica.

Sumado a lo anterior, se toma también en cuenta la información que proporcionó el elemento policiaco ***** , quien en lo que interesa refirió haber realizado la fijación del lugar de los hechos, en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , que acudió al lugar, tomó fotografías y realizó un informe el cual envió al Ministerio Público.

Declaración que se considera confiable, pues al ser analizada en un contexto de libertad y logicidad, la información que proporciona dicha persona fue clara y precisa en cuanto a las circunstancias que advirtió, relatando solamente los aspectos percibidos sensorialmente, sin que se advierta algún dato o inconsistencia en su relato que trascendiera a la información que obtuvo y por lo cual demeritara su ateste, siendo que dicho informante estableció la forma en la cual tomó conocimiento y las actividades que realizó en la investigación de los hechos, lo que permite tener por justificada la existencia del lugar donde aconteció el evento delictivo.

Por tal motivo, dicha declaración también merece valor probatorio pleno dado que no se advierte alguna circunstancia que revele que dicha aseveración tenga como finalidad perjudicar al activo del delito, por el contrario se adminicula de manera directa con toda la prueba que se citó y valoró con antelación.

Máxime que ***** , refirió que ese fue el domicilio donde se llevaron a cabo los hechos que nos ocupa, pues ahí es donde habitaba con el ahora acusado y sus nietas, y fue donde externó encontrara al ahora acusado intentando tapar la mancha hemática que se encontraba en la cama.

Asimismo, se enlaza a lo anterior, el testimonio del elemento policiaco ***** , quien refirió haber atendido un reporte de la central de radio y que el ***** de ***** del ***** , acudió al domicilio ubicado en la calle ***** , ***** , en la colonia ***** ***** , en donde se entrevistó con la señora ***** de quien no recordaba su nombre completo, quien le indicó que su pareja había violado a su nieta, que no recuerda el nombre de la niña, solo que tenía ***** años, que le señaló a ***** como la persona que había agredido sexualmente a su menor nieta.

***** , quien como se explicó en líneas anteriores, pues ésta mencionó que al arribar a su domicilio y percatarse de los hechos que nos ocupan, solicitó auxilio policiaco, arribando elementos policiacos, quienes realizaron la detención del ahora acusado.

Por ende, el ateste de ***** , al ser valorado de forma libre y lógica, sometido a la crítica racional, acorde a las máximas de la experiencia, le genera convicción a este Tribunal respecto de la substancia del hecho, por lo cual cuenta con eficacia demostrativa, pues trata de la narrativa expuesta por el policía que llegó al lugar de los hechos y advirtió el señalamiento de la abuela de la menor víctima, hacia el ahora acusado, lo que se toma en cuenta por el suscrito juzgador con un alto nivel de credibilidad, ya que dicho relato se encuentra

adminiculado con el testimonio de *****, quien como se explicó en líneas anteriores, pues ésta mencionó que al arribar a su domicilio y percatarse de los hechos que nos ocupan, solicito auxilio policiaco, arribando elementos policiacos, quienes realizaron la detención del ahora acusado. De ahí, no hay razón alguna para desconfiar de esa narrativa, además, que narró haber acudido al lugar de los hechos.

Aunado a lo anterior, se cuenta con lo vertido ante la intermediación del suscrito juzgador por *****, quien refirió ser perito en el área de análisis de indicios adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, el cual realizó un dictamen en donde analizó diversas prendas y determinó la presencia de sangre, al realizar el rastreo de manchas hemáticas, en una blusa sin mangas, en la pantaleta así como el pañal desechable y el edredón en color beige.

Exposición que obedece a una prueba técnica, valorada en un contexto libre y lógico, adquiere valor probatorio y genera certeza, ya que la pericial fue practicada por un perito con las herramientas necesarias y la experiencia en la materia sobre la cual versa su experticia, aunado a que tiene conocimiento pues se trata de una profesional en su materia, además que tal opinión resulta idónea para corroborar la versión de la menor víctima y de su abuela *****, pues las prendas analizadas resultan ser las prendas de la víctima y el edredón resulta ser el que refirió haber observado *****, con una mancha de sangre y que el ahora acusado trataba de ocultar con su mano.

Aunado a que la lógica y las máximas de la experiencia llevan al suscrito a establecer que ese edredón es de la cama donde fuera agredida la menor víctima, por lo que dicha probanza es útil e idónea para acreditar que el sujeto activo le impuso la cópula a la menor víctima, pues el hecho de que ese edredón resultara con una mancha hemática, fue a raíz de que sobre él, la menor víctima se encontraba sin ropa, pues la doctora que la examinó refirió que la misma presentaba sangrado menstrual, de ahí que el origen de esa mancha correspondía a la menor víctima.

En ese orden de ideas, el suscrito juzgador llega a la convicción de que se encuentran debidamente acreditados los elementos del delito de **VIOLACIÓN**, a través del material probatorio señalado y valorado en los párrafos que anteceden, pues en relación al primer elemento del delito consistente en “que un sujeto activo por medio de la violencia física y moral tenga copula con una persona”, se justificó con lo expuesto por la menor víctima de iniciales *****, quien en lo que interesa dijo que la pareja de su mamá que se llama *****, la acostó en la cama, le quitó la ropa, le hizo chupetones en el cuello, subió arriba de ella y le introdujo su pene en su vagina.

Esos hechos no fueron desvirtuados con ningún elemento probatorio aportado en el juicio, sino que, al contrario, esta versión es corroborada con el testimonio de la perito en psicología *****, quien refirió que al evaluar a la menor de iniciales *****, ésta presentaba datos de agresión sexual, y daño psicológico con motivo de haber vivido un evento de tipo traumático.

Aunado a que se contó con lo expuesto por *****, quien refirió que observó al ahora acusado con sangre a la altura de los pómulos, que esto se le hizo extraño dado a que el mismo le refirió que le había salido sangre de la nariz, lo cual no era creíble, que también se percató de una mancha de sangre en la cama de su domicilio, por lo que el ahora acusado terminó diciéndole que esa sangre era de *****, a lo que ella lo insulto y golpeó pues se imaginó lo sucedido y optó por cuestionar a dicha menor, quien le contó la agresión sexual sufrida.

De esta información, se pudo advertir que la imposición de la cópula se ejecutó por medio de la violencia puesto que el sujeto activo sometió a la menor víctima hasta lograr quitarle la ropa e imponerle la



CO000053176227

CO000053176227

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cópula, aunado a que le dijo que si le decía a su mamá lo meterían a la cárcel, como se especificó en líneas anteriores.

Por otra parte, en cuanto al segundo elemento del delito, consistente en que la cópula se realice sin la voluntad de dicha persona, se justificó con lo expuesto por la abuela de la menor víctima, quien en síntesis refirió que cuando cuestionó a la menor de lo acontecido, esta comenzó a llorar y estaba nerviosa, así como lo vertido por la doctora ***** , quien refirió haber examinado a la menor víctima de ***** años de edad y describió las lesiones observadas en la misma, como se explicó en líneas anteriores.

Y respecto al tercer elemento consistente en "la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido"; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que con el uso de la violencia, pues se logró someter a la menor, se impuso cópula a la víctima, sin la voluntad de ésta. Lo que es conocido como nexo causal.

Por lo que, como ya se dijo tales pruebas acreditan los elementos integradores del tipo penal de violación previsto por el numeral 265 del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, pues con el uso de la violencia se impuso cópula a una persona, sin la voluntad de ésta, pues en el caso en concreto se introdujo el miembro viril en la vagina de la menor de iniciales ***** , esto por parte del activo, sin el consentimiento y la voluntad de ésta, quebrantándose en este caso la libertad sexual de la misma, asimismo, se dañó el desarrollo psicosexual de ésta, sin importarles la relación existente entre ambos.

Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Así las cosas, también se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal del delito de trato, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma dolosa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuricidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo a que se refiere el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el código penal en la Entidad.

Consecuentemente, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ahora bien, por lo que hace al delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **196 fracciones I y II** del Código Penal vigente del Estado, que en lo conducente dispone:

“...Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

II.- Procure o facilite la depravación...”.

Siendo importante precisar que el suscrito juzgador únicamente acreditó la fracción I, del artículo 196 del Código Penal vigente del Estado, por ende se establece que los elementos constitutivos de la **figura de CORRUPCIÓN DE MENORES** y los que en su conjunto integran la misma, son los que a continuación se mencionan:

- a) que se ejecute una conducta que procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- b) que esa conducta se ejecute sobre una menor de edad; y
- c) el nexa causal

Precisado lo anterior, es importante destacar que se expondrá más adelante los motivos por los cuales no se tuvo por acreditada la fracción II de dicho numeral. En esa línea, la apreciación **conjunta, integral y armónica** de las pruebas producidas en juicio, valoradas de manera **libre y lógica**, a la luz de la **sana crítica**, conforme al principio de inmediación, generó **plena convicción** por encima de toda duda razonable, tener por justificado el delito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo **196, fracciones I**, de la codificación punitiva de la materia, en perjuicio de la menor*****, en el evento delictivo acusado por el Ministerio Público, siendo importante resaltar que para justificar los elementos constitutivos del ilícito en estudio, la Ministerio Público ofreció las mismas probanzas para la acreditación del delito de **violación**.

En primer término, es menester precisar que el primer elemento relativo a “que se ejecute una conducta que procure o facilite cualquier trastorno sexual” se acredita con el testimonio de la menor víctima ***** al señalar que la pareja de su mamá ***** , se llama ***** , que éste la aventó a su cama, la acostó en la misma, le quitó la ropa, le hizo chupetones en el cuello, le metió sus dedos en la vagina, luego los sacó y él se los chupó, después se subió arriba de ella y le introdujo su pene en su vagina, declaración la cual ya fue valorada en líneas anteriores y a la cual nos remitiremos a fin de no caer en repeticiones ociosas.

De ahí que, con la declaración emitida por dicha pasivo se infiere que las conductas que el activo desplegó en su contra procuran y facilitan cualquier trastorno sexual, debido a la minoría de edad que tenía al momento en que sucedieron los hechos, pues contaba con ***** años de edad.

Mientras que el agente del delito era mayor de edad, y a pesar de ello, actuó de la manera en que lo hizo, a sabiendas de que la parte lesa no tenía la madurez suficiente para comprender las conductas que le impuso, usando a la vez el sometimiento y la amenaza de que si le contaba lo sucedido a su mamá, lo meterían a la cárcel.



CO000053176227

CO000053176227

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Incluso derivado de la lógica y las máximas de la experiencia, se puede advertir que el activo aprovechó la confianza que *****, y la menor víctima habían depositado en él, y sin importarle la relación que tenían, dado a que éste habitaba en el mismo domicilio que la menor víctima, inclusive la misma estaba bajo su cuidado cuando *****, se iba a trabajar.

Además, destaca por su importancia la experticia emitida por la perito ***** adscrita al área de psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien llevó a cabo la evaluación psicológica de la menor de referencia, y de la cual se remite a su contenido para efecto de evitar repeticiones innecesarias, misma que enfatiza medularmente que en el caso de los menores de edad regularmente son trastornos que pueden originarse a futuro, que pueden tener una afectación en un trastorno a nivel sexual, que la menor víctima pudiera tener dificultades posteriores en su sexualidad, incluso que ella no haga un buen uso de la sexualidad porque precisamente en ella fue iniciada en una menor a corta edad, aparte que en virtud de que tiene una discapacidad intelectual, eso hace que dicha menor sea vulnerable de seguir involucrándose en situaciones de riesgo, que es probable que la menor pueda tener un problema sexual a futuro, cuando ésta vaya creciendo y alcance su madurez para establecer una relación de pareja.

Por lo que en opinión del suscrito juzgador la menor víctima *****, presenta un trastorno a nivel sexual, y que esto a futuro le puede ocasionar problemas en su desarrollo sexual, lo que se traduce a un trastorno sexual, pues si bien la menor cuenta con discapacidad intelectual, ésta fue capaz de informar la forma en que fue agredida sexualmente. Aunado a que como ya se dijo en líneas anteriores, la perito en psicología fue clara en establecer que si bien la menor víctima presentaba discapacidad intelectual, ésta tiene la capacidad de evocar las experiencias vividas como lo hizo ante la intermediación del suscrito juzgador.

De ahí, que esa circunstancia de la menor puede generar en ésta conductas sexuales a futuro, a raíz de ese trastorno sexual presentado en la menor, esto es así, debido a que la menor comenzó a resentir agresiones sexual a temprana edad, pues como se estableció en la presente resolución la menor al momento de los hechos contaba con ***** años de edad.

Estas conductas precisamente generaron condiciones para un trastorno sexual a futuro, debido a que fueron inferidas a corta edad, incluso, efectuadas con la finalidad o propósito de trastornar sexualmente a la menor para poder continuar imponiéndole este tipo de actos en su perjuicio, sin que la menor pudiese resistirse, pues la perito psicóloga llegó a establecer que la menor presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual.

Por lo que insiste el presente juzgador que el activo utilizó la confianza depositada en él, así como que ambos vivían en el mismo domicilio para lograr someter a la menor víctima, quitarle la ropa, hacerle chupetones en el cuello, le metió sus dedos en la vagina, luego los sacó y él se los chupó, después se subió arriba de ella y le introdujo su pene en su vagina, lo que la hizo entrar en un estado de vulnerabilidad, ya que se encuentra en una etapa en la que no cuenta con los recursos necesarios para sustraerse de la situación, como lo es la adolescencia, viéndose afectado su sano y libre desarrollo de la personalidad, viviendo eventos no acordes a su edad, así como su libertad sexual.

Aunado a ello, se estima por este Tribunal Unitario que como lo prevé el artículo 196 fracción I del Código Penal del Estado, el delito de corrupción de menores es de peligro y no de resultado, pues indica que el trastorno sexual se debe procurar o facilitar, lo que se traduce en que no es necesario que exista tal diagnóstico para que la conducta acaecida

encuadre en dicho ilícito. Lo anterior se robustece con el dicho de la menor quien adujo que fue agredida sexualmente a los ***** años de edad, por ende es que se acreditó que el activo, le procuró y facilitó el trastorno sexual a la menor víctima, lo cual probablemente impactara en su desarrollo psicosexual lo cual afecta en el transcurso de su vida.

Pues incluso la perito en psicología afirmó que otro factor que afectaba a la menor víctima, era que ésta tiene discapacidad intelectual, que esa circunstancia la situaba en una situación de vulnerabilidad, externando que existía la posibilidad de que dicha menor víctima no haga un buen uso de la sexualidad porque precisamente en ella fue iniciada en una menor a corta edad.

En cuanto al segundo elemento conformador del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, es decir, que éstas conductas hayan recaído directamente sobre una menor de edad, se contó con el acta de nacimiento de la menor víctima ***** de la cual se obtuvo que la víctima fue registrada el día ***** de ***** de *****; y por ende, se acredita su minoría de edad.

De ahí que, esa prueba también se dota de valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y cuyo contenido no fue redargüido de falso por alguna de las partes, el cual resultó ser un instrumento que de manera idónea, acreditó y justificó la minoría de edad, de la menor víctima *****; el día en que sucedieron los hechos, por tanto, al realizar la operación aritmética correspondiente, se tiene que la parte lesa al momento de los hechos acaecidos contaba con ***** años de edad; es decir, era menor de edad al momento de los hechos que nos ocupan.

En cuanto al tercer elemento consistente en “el nexo causal” el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa puesto que si se suprime mentalmente una condición del resultado, éste no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sujeto activo, para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

Es así que en el caso concreto dicho componente se encuentra justificado con las pruebas previamente señaladas, analizadas y valoradas en apartados anteriores, pues de las mismas se obtiene la existencia del nexo de causalidad, al existir perfecta adecuación entre la conducta investida de intencionalidad, desplegada por el activo del delito, que lo fue procurar o facilitar un trastorno sexual, con el resultado producido, que lo fue la vulneración del bien jurídico tutelado de la víctima consistente en su sano desarrollo psicosexual.

Bajo estas consideraciones es que, se tuvieron por acreditados los extremos en comento, actualizándose así el ilícito de **corrupción de menores**, cometido en perjuicio de la menor *****

Así las cosas, también se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma dolosa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado; pues no



CO000053176227

CO000053176227

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo a que se refiere el artículo **27** de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el Código Penal en la Entidad.

Consecuentemente, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en el delito ya aludido.

Aunado a que también se tomó en cuenta en la presente resolución lo solicitado por la Fiscal y la asesoría jurídica de la víctima, la obligación de las autoridades por velar por el derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación, que contempla la Constitución Política del país, así como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, este Tribunal Unitario concluye que la prueba producida en juicio acredita de manera parcial los hechos materia de acusación, pues se arribó a la plena convicción de que **la agente del Ministerio Público logró probar más allá de toda duda razonable parcialmente los hechos materia de su acusación, los cuales encuadró en los delitos de VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES.**

Pues quedó demostrado que el día ***** de ***** del ***** a las horas 5:20 horas, la ciudadana ***** , salió del domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , ***** , para ir a trabajar; como su pareja y ahora acusado ***** , no estaba trabajando se quedó a cargo de las menores nietas de ***** , entre éstas la ahora víctima de iniciales ***** de ***** años de edad, ***** estaba en su cuarto y llamó a la víctima ***** para que le hiciera un café, y cuando entró al cuarto para darle el café ***** jaló a la menor adolescente y la acostó en la cama, le dio un beso, después le hizo unos chupetones en el cuello, le intentó quitar la ropa pero ella no dejaba que se la quitara, finalmente le quitó la ropa siendo una blusa blanca, unas mallas, un bóxer y un brasier, posteriormente le metió los dedos de su mano en la vagina, como ella estaba en su periodo menstrual, ***** se chupo los dedos y se manchó la nariz de sangre, diciéndole ***** que si le decía a su mamá lo iban a meter a la cárcel, ***** se quitó su pantalón y el bóxer que traía puesto e introdujo su pene en la vagina de la menor, haciendo movimientos de adelante a atrás por mucho tiempo hasta que se cansó, quedando una mancha de sangre en donde duerme ***** y ***** , luego la menor se paró de la cama y se puso su ropa.” Quebrantando de ésta forma el acusado la seguridad sexual de la víctima, así como dañando su perfecto desarrollo psicosexual, sin importarle la relación que entre éstos existe”.

Responsabilidad penal

Con respecto al tema de la responsabilidad penal, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de

***** conforme al artículo 39, fracción I⁸ del Código Penal para el Estado. Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propia; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, al ser quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la representación social resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas quedó demostrado que ***** es el autor material de los delitos de **VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES**, pues se advierte principalmente el señalamiento franco y directo que en su contra realizó la menor víctima *****, al señalarlo como responsable de este hecho, pues identificó a ***** como la pareja de su abuela *****, pero sobre todo lo identificó como la persona que la despojara de sus prendas de vestir, le introdujera sus dedos en la vagina, le introdujera el pene en su vagina, es decir, la persona que le impuso la cópula, sin su voluntad.

Máxime que dichos hechos de índole sexual le provocaron a la menor víctima un trastorno sexual y le procuraron un trastorno de índole sexual a futuro. Probanza que como se dijo en líneas anteriores cobra relevancia con el dictamen psicológico elaborado por *****, respecto a que su dicho es confiable.

Además, se cuenta con lo externado por *****, en el sentido de que refirió dentro de la audiencia, en la pantalla, podía observar a todos los participantes, que dentro de esas imágenes vio a *****, que le veía la mitad de su rostro.

Posteriormente se hizo un ejercicio en el que se hizo una rotación de imágenes de todos los participantes de la audiencia, a lo que la testigo refirió que *****, era la persona que traía playera blanca, que si estaba presente en la audiencia.

Por tanto, queda acreditado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad atribuida al acusado *****, en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES**, el **primer ilícito** previsto y sancionado por el artículo 265 y 266 primer párrafo, primer supuesto y 269, y el **segundo ilícito** previsto y sancionado por el numeral 196 fracción I, en relación al 199 todos del Código Penal vigente en el Estado, autor material directo y de manera dolosa, en términos del artículo 39 fracción I, en relación al diverso 27, ambos de la codificación penal citada.

Ahora bien, resulta importante destacar que si bien, la Ministerio Público presentó acusación contra *****, por la comisión del delito **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto en la fracción II del Código Penal vigente en el Estado, dicho supuesto no se encuentra acreditado con el desfile probatorio desahogado en juicio, pues se estima que no se demostró que a la menor víctima *****, se le haya procurado o facilitado la depravación,

Dado a que para que se actualice dicho tipo penal es menester que se acredite la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta del activo, para causar el resultado que se pretende evitar, esto es, el envilecer o pervertir al menor de edad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual; de tal suerte que en el caso concreto, a la Fiscalía le correspondía acreditar que el acusado tenía la finalidad de depravar a la víctima, al procurar o facilitar la depravación de ésta, lo cual no llevo a cabo, toda vez que ni siquiera realizó argumentos en tal sentido, menos aún se ocupó

⁸ **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;[...]"



CO000053176227

CO000053176227

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de obtener información de los testigos y peritos que declararon en juicio, para acreditar tal extremo.

Ello se determina así, puesto que por una parte tenemos que, de todas las pruebas desahogadas a petición de la Fiscalía, no se advirtió que ninguna tratara el tema en cuestión, incluso ni de la propia declaración de la perito en psicología ***** se advirtió alguna información atinente a esa depravación, pues está únicamente refirió lo que textualmente se analizó en líneas anteriores, a lo que nos remitimos, a fin de no caer en repeticiones ociosas.

De ahí, es de advertirse que las manifestaciones vertidas por la perito en psicología, en ningún punto se relacionaron con el hecho de que el activo haya depravado a la menor víctima, al procurar o facilitar la depravación de ésta; que está únicamente refirió que los hechos delictivos le ocasionaron alteraciones emocionales y que requería tratamiento psicológico, por lo que es evidente que de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, las cuales fueron precisadas en líneas anteriores, mismas a las que ya se le otorgó valor probatorio, no resultan útiles ni suficientes, para acreditar, en el presente caso, que el acusado tenía como finalidad depravar a dicha menor, pues si bien de dichas probanzas se acreditó la afectación psicológica producida en la pasivo, no el aspecto de la intencionalidad atinente al delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, respecto a la depravación.

Lo anterior en virtud, de que una vez realizada una ponderación de la totalidad de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, ninguna de éstas aportó información suficiente que genere convicción en este Juzgador respecto a que los hechos motivo de acusación actualicen tal figura delictiva a que hizo referencia la Fiscalía (fracción II del artículo 196 del Código Penal vigente en el Estado), siendo a esta Institución a quien le correspondía acreditarlo; consecuentemente, lo procedente es tener por no acreditado el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES en cuestión y, por ende, tampoco la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

Por ende, con el cúmulo probatorio presentado por el órgano investigador, no se logró vencer el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado al no tenerse por acreditada su plena responsabilidad en la comisión del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por la fracción II del artículo 196 del Código Penal vigente en el Estado, que le atribuyó la fiscalía.

Cobra aplicación el criterio siguiente:

Registro digital: 2018964

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. VI/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 472

Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios

den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

De ahí que lo procedente es dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de *****, única y exclusivamente por lo que este delito y causa se refiere.

Contestación de los argumentos de la defensa.

Ahora bien en cuanto a lo señalado por el abogado defensor, es de apreciarse que éste señaló diversos puntos, y en primer término respecto a lo alegado en el sentido de que se venció el principio de presunción de inocencia de su representado, dado a que la prueba producida en juicio es inconsistente, el suscrito juzgador, no comparte dicha apreciación, pues en la presente resolución se explicó y detalló cada probanza desahogada en el juicio, así como el valor jurídico que se les otorgó, se indicaron de manera clara los fundamentos y motivos por los cuales se llegó a la convicción de que si se venció la presunción de inocencia que operaba en favor del ahora acusado.

Asimismo, en cuanto a su alegato de la discrepancia e incongruencia que a su opinión existe en el dictamen médico, resulta viable establecer que la doctora ***** señaló que el tipo de himen que presenta la menor víctima sí permite la introducción del miembro viril en erección, sin causar alguna lesión, es decir sin causar algún desgarro, y que ésta no presentaba lesiones ni recientes, ni antiguas, de igual forma, dicha perito señaló que las dimensiones de la vagina lo es precisamente hasta de 10 diez centímetros, luego entonces por ello resulta ser factible la introducción del miembro viril sin ocasionar alguna lesión, determinando el suscrito que esa circunstancia no evidencia alguna inconsistencia, sino la perito en materia de medicina la doctora *****, señaló precisamente las circunstancias que tomó en consideración para emitir este dictamen, es decir concluir que el tipo de himen que presenta la menor si permite la introducción del miembro viril en erección, sin causar alguna lesión, no evidenciándose alguna inconsistencia como lo señala la defensa.

Aunado a ello, la defensa alegó que no debía ser tomada en consideración el acta de nacimiento de la menor víctima, ya que no se logró su introducción a este juicio a través de testigo idóneo, de lo que se puntualiza que si bien es cierto, en el auto de apertura a juicio oral se señala que será lograda esta introducción de probanza, a través de testigo idóneo, no menos cierto es como se señaló en la audiencia de juicio, que el acta de nacimiento incorporada en la audiencia vía lectura de la Fiscal, se trata de un documento público en donde por su simple lectura se logra la introducción de ese documento, por ello es que se establece no resulta afectada esa probanza y que por el contrario la misma ya fue valorada en líneas anteriores.

Ahora bien, el defensor particular señaló inconsistencias e incongruencias en cuanto a los tiempos, resulta viable establecer que del relato de *****, se advirtió que éste recibió un reporte de la central de radio, a las 19:03 diecinueve horas con tres minutos, y luego acudió al domicilio ubicado en la calle *****, número ***** en la colonia *****, y que la denunciante *****, señaló haber arribado a su domicilio precisamente por la tarde al regresar de trabajar después de las seis; sin embargo no debe de pasarse por alto que el evento del cual se le hizo del conocimiento de la parte denunciante, es de tipo traumático, y si bien no lo recibió ella directamente en su persona, no menos cierto es que se trata de su menor nieta que tiene a cargo y por ello se pudo encontrar en estado alterada, máxime que evidentemente los tiempos que se manejan por los testigos que comparecieron a juicio, son de manera aproximada ya que resulta imposible exigir a un testigo que ha evidenciado y ha presenciado o vivido estos hechos que señale de manera exacta la hora en la cual acontecieron estos hechos. Por ello, no



CO000053176227

CO000053176227

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

es posible tomar como incongruencia los tiempos que se señalaron por los testigos en la audiencia.

En ese orden de ideas, el defensor particular alegó que el elemento policiaco estaba leyendo, o se estaba apoyando en algunas notas, dado a que fue muy insistente en desviar su vista hacia su lado izquierdo, hacia la parte de abajo, como que alguien lo estaba apoyando con algo, o alguien le estaba pasando algunas notas; de lo que el presente juzgador resalta que en la audiencia de juicio se le indicó al elemento policial que pusiera atención a la cámara del dispositivo en el cual se estaba transmitiendo su participación, no advirtiendo en ese momento alguna circunstancia o quedando evidenciado precisamente el hecho de que estuviera leyendo o se estuviera apoyando de alguna otra persona o documento.

Por otra parte, el defensor alegó que en la detención de su representado hubo inconsistencias e incongruencias, que se dijo que su detención había sido en el exterior del lugar, y la señora ***** manifestó que había sido en el interior del domicilio, que al haberse realizado en el interior del domicilio, al haberse permitido el ingreso a un lugar cerrado y no haberse ratificado dicho ingreso por una autoridad jurisdiccional, dicha actuación debe desestimarse dado a que de ser tomado en cuenta contravendría disposiciones de orden público.

Sin embargo, resulta viable establecer que el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala lo siguiente:

“Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial”

Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

Por lo que es evidente que dicho numeral establece dos supuestos y que en este caso que el lugar donde acontecieron los hechos, fue en el domicilio en el que acontecieron los hechos, y éste no se encontraba cerrado, pues ***** se encontraba en el mismo, y si bien como lo menciona la defensa efectivamente se realizó la detención del ahora acusado sin orden judicial, no hay que pasarse por alto que el elemento policiaco refirió que el ingreso de ***** se encontraba abierto, pues se encontraba presente la señora ***** y ella fue precisamente la que peticionó la presencia de elementos policiacos y autorizó precisamente el ingreso de elementos policiacos para lograr la detención del señor ***** , por ello no resulta afectada esta circunstancia, es decir, no se le puede conceder la razón a la defensa, pues ésta fue la que solicitó el auxilio policiaco y fue quien permitió el acceso al inmueble para su detención; de ahí es que se justifica el ingreso al domicilio en donde acontecieron los hechos, sin orden de autoridad judicial, dado a que se otorgó el consentimiento de quien se encontraba facultado para otorgarlo, pues ésta autorizó precisamente el ingreso de elementos policiacos para lograr la detención del señor ***** .

Por otra parte, la defensa menciona que su representado no fue detenido con vestigios con manchas hemáticas como lo podían ser manchas hemáticas, de lo que resulta importante destacar y no pasar por alto que transcurrió cierto tiempo desde el momento en que la señora

***** advierte que el señor ***** presentaba manchas hemáticas en su cara, hasta el momento en el que arribó el elemento policiaco que llevó a cabo su detención desde luego sería factible que el señor ***** lograra limpiarse la cara para que al momento en que arribaran los elementos policiacos, aunado a no se evidenciara lo contrario, por ello esto se considera que no afecta el pronunciamiento.

De igual manera la defensa señala que el perito que lleva a cabo el análisis de indicios, externó que resultó negativo dicho análisis para la presencia de semen, lo cual efectivamente así apreció el suscrito juzgador, pues ante la audiencia de juicio oral, el perito ***** así lo externo; sin embargo, dicho perito también refirió que resultó positivo para rastreo hemático, es decir para manchas de sangre en las diversas prendas que mencionaron, y esto corrobora la versión de la señora ***** cuando señala que al arribar a su domicilio observa el señor ***** con manchas de sangre en la cara, pero también en la cama que incluso ***** pretendía tapar esta mancha de la cama para que la señora ***** no se advirtiera de esta circunstancia, es decir para que no se vieran descubiertos estos hechos.

Por ende, dicha serie de argumentos de la defensa resultan por una parte **infundados e insuficientes**, y por otra parte **improcedentes** para dictar una resolución favorable a ***** , pues a lo largo del presente fallo se estableció que se realizó el análisis del caudal probatorio al cual se le otorgó la eficacia jurídica correspondiente.

Bajo esas consideraciones, se estima que los hechos materia de acusación de la fiscalía, los cuales encuadró en los delitos de VIOLACIÓN Y CORRUPCIÓN DE MENORES, previsto el primero por el artículo 265, y el segundo por el numeral 196 fracción I, del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, se encuentran parcialmente acreditados, pues no se acreditó el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 196 de la codificación en comento; por ende, los argumentos vertidos por la defensa devienen improcedentes para los fines que pretendió la defensa.

Ahora bien, no se pasa inadvertido que el acusado haciendo uso del derecho de declarar que le asiste, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 apartado "A" fracción II de la Constitución Federal, en correlación con el numeral 113 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, dijo a preguntas expresas de su defensor refirió que se considera no culpable de los hechos que investiga en su contra el Ministerio Público, porque son falsas las acusaciones de lo que se le acusa, que no penetró a la menor que aparece como víctima en la presente carpeta judicial, que ella nunca fue violada.

Sin embargo, tales manifestaciones no revelan la posibilidad de favorecerlo en atención a que tales afirmaciones no se corroboran con alguna diversa probanza, pues no se aportó ninguna prueba que corroborara esa situación, y si por el contrario se contraponen con el resto de las pruebas, pues de las mismas se advirtió que los hechos acontecieron de la forma ya descrita en líneas anteriores.

Además se cuenta con el señalamiento de la menor víctima y la ofendida, en su contra, máxime que el investigado ni su defensor aportaron algún dato que corrobore esa situación.

Aunado a que no se pasa por alto la premisa constitucional respecto de la carga de la prueba con la que cuenta el Ministerio Público; empero, la defensa estuvo en condiciones de igualdad de ejercerla para el efecto de acreditar los hechos que estimara pertinentes, y en tanto el órgano técnico se hizo cargo de revelar las condiciones que trajeron como consecuencia acreditar la plena responsabilidad penal del acusado en la comisión de los hechos de manera sustancial a los mencionados en la acusación, ya que no se establecieron diversas circunstancias precisas



CO000053176227

CO000053176227

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que se establecen en la acusación, pero esas inconsistencias en nada desacreditan los hechos materia de acusación.

Por tanto, queda acreditado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad atribuida al acusado *********, en la comisión de los delitos ya mencionados, como autor material directo y de manera dolosa, en términos del artículo 39 fracción I, en relación al diverso 27, ambos de la codificación penal citada.

Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate, de manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que la agente Ministerio Público probó de manera parcial más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de *********, al considerarlo plenamente responsable del delito de violación, previsto por el artículo 265 del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho, así como del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto en el artículo 196 fracción I, de la codificación penal citada, cometido ambos en perjuicio de la menor *********, por ende, se considera justo y legal dictar una **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, por dichos ilícitos, así como **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto en el artículo 196 fracción II del Código Penal vigente en el Estado.

Clasificación del delito e Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que la Ministerio Público solicitó imponer al acusado *********, por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, la sanción establecida en el artículo 266 primer párrafo, primer supuesto del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, que contempla de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años, de igual forma, solicito el aumento de dicha sanción, con la sanción contenida en el artículo 269 último párrafo, del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, que contempla el aumento de dos a cuatro años de prisión.

Asimismo, en cuanto al delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, por su plena responsabilidad penal en la comisión de dicho antisocial, solicito la imposición de la sanción establecida en el numeral 196 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, y multa de seiscientas a novecientas cuotas, a lo cual se adhirieron las asesoras jurídicas, mientras que la defensa solicito la imposición de la pena mínima.

Por lo que, el suscrito juzgador considera correcto lo solicitado por la Fiscal, pues como ya quedó establecido, los hechos materia de acusación acreditados, encuadran en la descripción legal de los tipos penales de mérito en función de los razonamientos de índole legal expuestos a lo largo del presente fallo, a los cuales le corresponden las sanciones antes mencionadas, toda vez que a la víctima se le impuso cópula vía vaginal mediante el empleo de la violencia en contra de su voluntad, contando la pasivo *********, al momento de los hechos con una edad mayor de trece años, así como que se acreditó que el ahora acusado tenía bajo su guarda a dicha menor víctima, y se aprovechó de la confianza depositada en su persona por afecto, dado a que éste era la pareja de su abuela y se quedaba bajo su cuidado cuando *********, se iba a trabajar.

Asimismo, la representación social no se pronunció en cuanto al grado de culpabilidad, que solicitaba se ubicara a *********, mientras que

la defensa particular solicito se le ubicara en grado de culpabilidad **mínimo**.

Una vez analizadas las posturas de las partes procesales, el Suscrito en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 del Código Penal del Estado, y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, comparte lo solicitado por la defensa, y estima procedente lo peticionado por la defensa y en ese sentido se tiene a bien situar al acusado^{*****}, en un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo cual deviene innecesario realizar mayor razonamiento, toda vez que el mismo sólo es exigible de considerarse una culpabilidad mayor, lo cual no aconteció en la audiencia de juicio. Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”

En esas circunstancias, es que se le impone a^{*****} por su plena responsabilidad penal en el delito de **VIOLACIÓN**, una sanción de **9 nueve años de prisión**, a la cual se le incrementan **2 dos años de prisión**, por haberse acreditado el supuesto del artículo 269 último párrafo del Código Penal del Estado.

Luego, por el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, se le impone a^{*****} una sanción de cuatro años de prisión, y multa de 600 seiscientos unidades de medida de actualización, cada una a razón de \$96.22 noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional, que es el valor de la unidad de medida de actualización vigente al momento de los hechos (2022), equivalentes a **\$57,732 (cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**.

Por lo que sumadas estas penas, lo procedente es imponer al sentenciado^{*****} una penalidad total de **15 quince años de prisión**, por la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES**, cometidos en perjuicio de la víctima ^{*****}

Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado⁹, en términos del artículo 18 de la Constitución Federal, y la Ley Nacional de Ejecución Penal, con descuento de los días que lleve detenido con motivo de los presentes hechos, al habersele impuesto como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa contenida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como consecuencia jurídica de toda sentencia condenatoria, se suspende a ^{*****} de sus derechos civiles y políticos a partir de que cause ejecutoria la sentencia, concluyendo cuando se extinga la pena privativa de libertad.¹⁰. Asimismo, deberá amonestársele, conminándolo a que no vuelva a delinquir, pues de volver a suceder puede hacerse acreedor a penas privativas de libertad más severas. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

En la inteligencia de que en la audiencia de juicio oral en la que se emitió la sentencia en cuestión, se ordenó la inmediata libertad de ^{*****} únicamente por lo que hace al delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracción II, del

⁹ Artículo 106. Cómputo de la pena El Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada. El cómputo podrá ser modificado por el Juez de Ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces. El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente. Una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.

¹⁰ **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA.**

Época: Novena Época. Registro digital: 173659. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia (s): Penal. Tesis: 1a./J. 74/2006. Página: 154.



CO000053176227

CO000053176227

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Penal vigente en el Estado, pues por dicho supuesto se dictó SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, queda vigente la medida cautelar impuesta al sentenciado ***** con motivo de la causa que nos ocupa, por los delitos de **VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES**, el **primer ilícito** previsto y sancionado por el artículo 265 y 266 primer párrafo, primer supuesto y 269, y el **segundo ilícito** previsto y sancionado 196 fracción I del Código Penal vigente en el Estado; consistente en la prisión preventiva oficiosa contenida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Reparación del daño.

Con relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los Jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, el Ministerio Público solicitó que se tomara en cuenta que la perito en psicología que valoró a la menor víctima, estableció que la misma requería tratamiento psicológico, una vez por semana, por un año, en el ámbito privado, y que se condenara al pago de dicho tratamiento.

Por su parte, las asesoras jurídicas, externaron encontrarse de acuerdo con lo solicitado por la Ministerio Público. En tanto la defensa solicito se resuelva conforme a derecho corresponda.

Una vez que el suscrito analizó lo advertido por las partes, conforme al artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estima procedente condenar a ***** , al pago de la reparación del daño, en razón de que se tiene que compareció a juicio la perito en psicología ***** , quien refirió que la víctima con motivo de este evento, resultó con un daño psicológico y que requiere de un tratamiento psicológico en el ámbito privado con una duración de un año, una sesión por semana, siendo el especialista de dicho tratamiento quien determine el costo del mismo, siendo evidente que ésta perito no sería la que trataría a la víctima, sino un diverso especialista y por ende quedaría a cargo de ese especialista que establezca tanto la temporalidad, y atendiendo a que esta reparación de daño debe ser integral, y existen criterios de los máximos tribunales, de que no es violatorio de garantías la sentencia que establece que sea en la etapa de ejecución de sanciones penales, donde se establezca el monto de la reparación del daño, y que el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera literal establece que cuando no haya datos objetivos para poder establecer una sanción específica, podrá ser cuantificada en la etapa de ejecución de sanciones, por lo que el monto

de la reparación de daño deberá ser cuantificado en la etapa de ejecución de sanciones, pues en esa etapa la víctima tendrá la oportunidad de justificar la reparación del daño, por tratamiento psicológico, con motivo de la atención recibida, inclusive, la atención médica que haya recibido con motivo de los hechos que nos ocupan, por lo que se dejan a salvo los derechos de la ofendida *****, así como los de la menor víctima ***** por lo que se condena al pago del tratamiento psicológico que debe tomar la menor víctima *****, por concepto de reparación de daño.

Lo anterior se sostiene en la jurisprudencia de registro y rubro siguiente:

Registro digital: 175459

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

Sanciones accesorias.

Como consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal Federal, se **suspendió** a*****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por todo el tiempo de la pena de prisión impuesta.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los numerales 42 del Código Penal Federal, se **amonestó** a *****, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y la sanción sería más severa.

Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: El Ministerio Público probó parcialmente más allá de toda duda razonable la acusación que realizó contra *****, al resultar plenamente responsable de cometer los delitos de **VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES**, en perjuicio de la menor*****, primer ilícito previsto por el artículo 265 del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho, mientras que el segundo delito, está previsto en el artículo 196 fracción I, de la codificación penal citada; por ende, el suscrito Juzgador emite en su contra una SENTENCIA DE CONDENA, dentro de la causa judicial*****, que se le siguió.

SEGUNDO: Asimismo, no se acreditó el supuesto previsto por la fracción II, del artículo 196 del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho, por ende se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA, por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, en favor de *****

TERCERO: Se condena al acusado *****, a cumplir una sanción privativa de la libertad **TOTAL de 15 QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, y multa de 600 seiscientos unidades de medida de actualización, cada una a razón de \$96.22 noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional, que es el valor de la unidad de medida de actualización



CO000053176227

CO000053176227

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

vigente al momento de los hechos (2022), equivalentes a **\$57,732 (cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**. Dicha sanción corporal la compurgará en el lugar, forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, acorde a la Ley Nacional de Ejecución Penal, debiéndose descontar el tiempo que el sentenciado ha permanecido detenido con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

CUARTO: Continúa vigente la medida cautelar que le fue impuesta, consistente en la prisión preventiva oficiosa contemplada en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con relación a lo anterior se ordenó girar oficio al Alcaide del Centro de Reinserción Social Número 1 Norte, al ser el centro penitenciario en el cual se encuentra internado el ya nombrado sentenciado*****a fin de que tenga conocimiento que debe seguir cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa **hasta en tanto cause firmeza la presente resolución**, y además para hacerle de su conocimiento sobre la sanción privativa de libertad que le fue impuesta.

QUINTO: Se le condena al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

SEXTO: Se **amonestó** al sentenciado ***** , haciéndole saber sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas; de igual manera, se le **suspendió** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por todo el tiempo de la pena de prisión impuesta.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

OCTAVO: Una vez que cause firmeza, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma de manera electrónica¹¹ en nombre del Estado de Nuevo León, el ciudadano **Licenciado MIGUEL ANGEL EUFRACIO RODRIGUEZ**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹¹ De conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como, el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

